



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
25 de noviembre de 2014  
Español  
Original: francés

### Comité de Derechos Humanos

### Comunicación N° 2117/2011

#### Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

<i>Presentada por:</i>	Halima Louddi (representada por Philippe Grant, de la organización Track Impunity Always (TRIAL), asociación suiza contra la impunidad)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Hacen Louddi (hijo de la autora) y la autora
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de septiembre de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 19 de septiembre de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	30 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Desaparición forzada
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y la seguridad personales; respeto de la dignidad inherente al ser humano, reconocimiento de la personalidad jurídica; y protección de la vida familiar
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	2 (párr. 3), 6 (párr. 1), 7, 9, 10 (párr. 1), 16 y 23 (párr. 1)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	5 (párr. 2 b))

GE.14-22812 (S) 111214 151214



\* 1 4 2 2 8 1 2 \*

Se ruega reciclar



## Anexo

### **Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación N° 2117/2011\***

<i>Presentada por:</i>	Halima Louddi (representada por la por Philippe Grant, de la organización Track Impunity Always (TRIAL), asociación suiza contra la impunidad)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Hacen Louddi (hijo de la autora) y la autora
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de septiembre de 2011 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 30 de octubre de 2014,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 2117/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos por Halima Louddi en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### **Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo**

1.1 La autora de la comunicación, de fecha 19 de septiembre de 2011, es Halima Louddi, nacida el 16 de enero de 1934 en Bordj el Kifane (Argelia). Afirma que su hijo, Hacen Louddi, nacido el 1 de septiembre de 1960, es víctima de una desaparición forzada atribuible al Estado parte, en contravención de los artículos 2 (párr. 3), 6 (párr. 1) 7, 9, 10 (párr. 1), 16 y 23 (párr. 1) del Pacto. La autora alega también que ella misma y su familia son víctimas de vulneraciones de los artículos 2 (párr. 3), 7 y 23 (párr. 1) del Pacto. Está representada por Philippe Grant, de la organización TRIAL.

---

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Christine Chanet, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall B. Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu. De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, Lazhari Bouzid no participó en el examen de la comunicación.

1.2 El 19 de septiembre de 2011, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió conceder las medidas de protección solicitadas por la autora y pidió al Estado parte que no invocara la legislación nacional, en particular la Disposición Legislativa N° 06-01, de 27 de febrero de 2006, sobre la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, contra la autora y sus familiares a causa de la presente comunicación.

### **Los hechos expuestos por la autora**

2.1 El hijo de la autora, Hacen Louddi, maestro de profesión, fue emplazado por primera vez por la policía alrededor del 20 de marzo de 1995. En esa ocasión fue trasladado a la Comisaría de El-Harrach para ser interrogado y luego fue puesto en libertad sin cargos. Poco después, el 9 de abril de 1995 a las 14.15 horas, unos agentes de policía vestidos de civil a bordo de dos vehículos camuflados se presentaron en el liceo de Boumati El-Harrach, donde trabajaba Hacen Louddi. Pidieron al director del liceo que lo llamara para que acudiera a su despacho y, tras comprobar su identidad, se lo llevaron a sus vehículos, estacionados junto al edificio. Al día siguiente, el director informó por correo al Director del Distrito Educativo de Argel de la detención de Hacen Louddi.

2.2 Según diversos testigos, los dos automóviles utilizados en la detención de Hacen Louddi pertenecían a la policía, en particular al Puesto de Mando Operacional (PMO) de Châteauneuf. Posteriormente, varios reclusos del PMO de Châteauneuf confirmaron que Hacen Louddi había permanecido recluido en régimen de incomunicación durante cerca de siete meses antes de desaparecer<sup>1</sup>. Fue visto por última vez la noche del 18 de noviembre de 1995, cuando otro preso observó que lo sacaban de su celda.

2.3 Desde la detención de Hacen Louddi el 9 de abril de 1995 y su posterior desaparición, su familia no dejó de hacer gestiones para encontrarlo. En 1995, la autora y su familia presentaron una denuncia ante el Fiscal General de Bir-Mourad-Raïs. El 28 de octubre de 1995, la autora envió una denuncia al Fiscal General del Tribunal de Tizi-Ouzou. Ninguna de esas denuncias dio lugar a la apertura de una investigación. El 4 de febrero de 1996, el padre de Hacen Louddi comunicó la desaparición de su hijo a organizaciones no gubernamentales argelinas, lo que hizo que se publicara su perfil en el sitio Algeria-Watch. El 28 de marzo de 1996, la autora escribió al Ministro de Justicia. Nunca recibió respuesta a dicha correspondencia.

2.4 El 19 de octubre de 1998, la familia señaló el caso de Hacen Louddi al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A pesar de las gestiones del Grupo de Trabajo, el Estado parte no proporcionó ninguna aclaración sobre la suerte de la víctima<sup>2</sup>.

2.5 La esposa de la víctima, Lamia Louddi, también hizo gestiones para encontrar a su esposo y el 29 de octubre de 1998 presentó una denuncia contra persona desconocida por secuestro ante la Fiscalía del Tribunal de Argel. El 12 de abril de 1999 se abrió una instrucción a petición del Fiscal, que tomó declaración a varios testigos que afirmaron haber compartido celda con Hacen Louddi en el PMO de Châteauneuf. Uno de esos testigos, puesto en libertad el 3 de junio de 1995, afirmó que la víctima seguía en el PMO de Châteauneuf en esa fecha. Otro preso señaló haber visto a Hacen Louddi en dicho centro hasta su propia puesta en libertad el 15 de noviembre de 1995. En una declaración escrita, un tercer testigo afirmó asimismo haber visto a Hacen Louddi vivo en esas fechas y haber

---

<sup>1</sup> Durante ese período, Hacen Louddi permaneció recluido en el PMO de Châteauneuf, un centro de detención secreta, tortura y ejecuciones extrajudiciales, privado de todo contacto con el mundo exterior. Además, aparentemente su reclusión no se hizo constar en ningún registro público ni se tomó ninguna medida para informar a sus allegados sobre su situación.

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo registró el caso de Hacen Louddi el 19 de octubre de 1998 con el N° 0004215.

compartido celda con él en el PMO de Châteauneuf durante un mes, entre el 17 de octubre y el 18 de noviembre de 1995, fecha en que Hacen Louddi fue sacado de su celda para no volver a ser visto.

2.6 Pese a estos testimonios, el 27 de octubre de 1999 el juez de instrucción dictó auto de sobreseimiento por desconocerse la identidad de los responsables de la desaparición de Hacen Louddi. La esposa de Hacen Louddi interpuso un recurso, que se resolvió el 14 de diciembre de 1999 en una decisión de la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelaciones de Argel, en virtud de la cual se anuló el auto de sobreseimiento y se devolvió la causa al juez de instrucción para que practicara nuevas diligencias, ordenándole que examinara el registro del PMO de Châteauneuf a fin de determinar las personas que trabajaban en el centro en aquel momento y organizar un careo entre ellas y los testigos. El 27 de junio de 2004 se envió una comisión rogatoria al Director de los Servicios de Seguridad de la *wilaya* de Argel para establecer la identidad de los empleados en aquellas fechas, pero no se recibió respuesta alguna. El 25 de diciembre de 2004, el Fiscal dictó un segundo auto de sobreseimiento por no figurar Hacen Louddi en el registro de presos correspondiente a 1995 del Servicio Central de Lucha contra la Delincuencia en aras de la Seguridad Nacional. El 29 de diciembre de 2004, la esposa de Hacen Louddi recurrió el auto. El 1 de febrero de 2005, la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelaciones de Argel, considerando que "el juez de instrucción no cumplió todas las obligaciones necesarias para la resolución de la causa", anuló el auto de sobreseimiento y devolvió nuevamente el sumario al mismo juez de instrucción.

2.7 Entretanto, a fin de poder beneficiarse de las indemnizaciones concedidas a las familias de las víctimas de la "tragedia nacional", la esposa de Hacen Louddi solicitó una declaración oficial de la desaparición de su marido, que la Dirección General de Seguridad Nacional emitió el 8 de mayo de 2006. La Gendarmería Nacional emitió otra declaración de desaparición el 18 de octubre de 2006 en respuesta a la solicitud del padre del desaparecido.

2.8 El 27 de marzo de 2007, el juez de instrucción dictó un tercer auto de sobreseimiento, fundamentado en particular en el hecho de que, a raíz de la emisión de las declaraciones oficiales de desaparición de la víctima, su esposa podía percibir una indemnización sin necesidad de recurrir a la vía judicial. El 29 de abril de 2007, la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelaciones de Argel confirmó el auto de sobreseimiento. La esposa del desaparecido presentó un recurso ante el Tribunal Supremo de Argelia, que lo rechazó el 29 de septiembre de 2009 por entender que el auto de sobreseimiento estaba debidamente fundamentado al concluir que la búsqueda había resultado infructuosa debido a la imposibilidad de identificar a los responsables de la desaparición de Hacen Louddi.

2.9 Paralelamente a este procedimiento judicial, el 21 de octubre de 2007, la sección de familia del Tribunal de Argel reconoció oficialmente la desaparición de Hacen Louddi desde el 9 de abril del 1995. El 4 de marzo de 2008 se emitió un justificante del pago de una indemnización a la esposa del desaparecido.

2.10 La autora también envió numerosas cartas al Observatorio Nacional de Derechos Humanos y a la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, pero esas cartas quedaron sin respuesta.

### **La denuncia**

3.1 La autora afirma que su hijo es víctima de una desaparición forzada, definida en el artículo 7 (párr. 2 i)) del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) y el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y que dicha desaparición forzada es atribuible al Estado parte. En efecto, su desaparición desde el 9 de abril de 1995 se produjo tras su detención por

agentes de policía en el ejercicio de sus funciones y su reclusión en el PMO de Châteauneuf, institución sometida a la autoridad del Estado parte.

3.2 La autora, que aún ignora si su hijo murió durante su reclusión o sigue con vida, destaca que el Estado parte tenía la obligación de tomar medidas para garantizar el derecho a la vida de Hacen Louddi, puesto que estaba bajo su responsabilidad. El hecho de que el Estado parte no pueda proporcionar información exacta y coherente sobre la suerte de una persona que estaba bajo su autoridad indica que el Estado parte no adoptó las medidas necesarias para protegerla durante su reclusión, en contravención del artículo 6 (párr. 1) del Pacto. La autora sostiene además que cuando una desaparición forzada se prolonga durante un largo período, como en el caso de Hacen Louddi, que lleva casi 20 años desaparecido, constituye en sí misma una violación del derecho a la vida garantizado por el artículo 6 (párr. 1) del Pacto<sup>3</sup>.

3.3 La autora se remite a la jurisprudencia del Comité<sup>4</sup> y sostiene que la desaparición forzada representa en sí misma una infracción del artículo 7 del Pacto, ya que el secuestro y la desaparición de su hijo, a quien se privó de todo contacto con su familia y con el mundo exterior, constituyen un trato cruel, inhumano y degradante. La autora insiste en que la desaparición forzada es un delito complejo que entraña una amplia variedad de violaciones de los derechos humanos y no puede reducirse únicamente a la reclusión en régimen de incomunicación. Considera que ese tipo de reclusión constituye una vulneración por separado del artículo 7 del Pacto y que el Comité no debe limitarse a examinar ese único aspecto<sup>5</sup>.

3.4 Refiriéndose nuevamente a la jurisprudencia del Comité<sup>6</sup>, la autora considera que ella misma y su familia son víctimas de una contravención del artículo 7 del Pacto debido a la incertidumbre existente acerca de las circunstancias de la desaparición de Hacen Louddi y de la suerte que ha corrido, lo que es motivo de angustia y sufrimiento profundos y continuos.

3.5 La autora afirma asimismo que la detención y reclusión de su hijo en régimen de incomunicación, que el Estado parte sigue sin reconocer, constituyen una detención y una reclusión arbitrarias contrarias al artículo 9 (párrs. 1 a 5) del Pacto. En efecto, el desaparecido fue detenido sin una orden judicial y sin que se le notificaran las razones de su detención ni los cargos que se le imputaban. En ningún momento compareció ante una autoridad judicial ni tuvo la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención. Además, sus familiares no recibieron ninguna reparación por su detención y reclusión arbitrarias.

3.6 Según la autora, su hijo también es víctima de una vulneración de su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano durante su reclusión, lo que contraviene el artículo 10 (párr. 1) del Pacto. La autora recuerda en ese

<sup>3</sup> La autora se remite a los votos particulares de Fabián Omar Salvioli a este respecto, en particular en las comunicaciones N° 1780/2008, *Zarzi c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, y N° 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010.

<sup>4</sup> Véanse las comunicaciones N° 449/1991, *Mojica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1994, párr. 5.7; N° 540/1993, *Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 8.5; y N° 542/1993, *N'Goya c. el Zaire*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 5.5.

<sup>5</sup> Véanse *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.5; comunicaciones N° 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.6; N° 1327/2004, *Atamna c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.6; N° 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.8; y N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2003, párr. 9.3.

<sup>6</sup> Véanse *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.6; *Boucherf c. Argelia*, párr. 9.7; *Atamna c. Argelia*, párr. 7.7; *Bousroual c. Argelia*, párr. 9.8; y *Sarma c. Sri Lanka*, párr. 9.5.

sentido la jurisprudencia del Comité según la cual una desaparición forzada constituye una vulneración del artículo 10 del Pacto<sup>7</sup>.

3.7 La autora considera que su hijo no ha podido disfrutar de sus derechos fundamentales debido a su reclusión en régimen de incomunicación, lo que vulnera su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica garantizado en el artículo 16 del Pacto. Se remite a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que el hecho de sustraer intencionalmente a una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir denegación de reconocimiento de la persona ante la ley si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y, al mismo tiempo, se han obstaculizado sistemáticamente los esfuerzos de las personas más próximas para tener acceso a recursos que podrían ser efectivos, incluso ante las instancias judiciales. En esas situaciones, las personas desaparecidas quedan de hecho privadas de su capacidad de ejercer sus derechos y de acceder a un posible recurso como consecuencia directa del comportamiento del Estado, lo que debe interpretarse como una denegación del reconocimiento de la personalidad jurídica de esas víctimas<sup>8</sup>.

3.8 La autora alega que la desaparición forzada de Hacen Louddi la desestabilizó gravemente, así como al resto de su familia. Su vida familiar quedó destruida: perdió a su hijo, y la esposa y los hijos de Hacen Louddi perdieron, respectivamente, a su esposo y su padre, lo que contraviene el artículo 23 (párr. 1) del Pacto, al incumplir el Estado parte su deber de proteger su derecho a la vida familiar.

3.9 Por último, la autora destaca que a su hijo se le impidió disfrutar de su derecho a ejercer un recurso contra su reclusión y las presuntas vulneraciones de los artículos 7, 9, 10 (párr. 1), 16 y 23 del Pacto, en contravención del artículo 2 (párr. 3) del Pacto. La autora alega asimismo que, mientras no se haya establecido la verdad sobre la suerte de la persona desaparecida, el Estado parte está obligado, en virtud del artículo 2 (párr. 3) leído conjuntamente con el artículo 6 (párr. 1) del Pacto, a realizar una investigación exhaustiva sobre la desaparición forzada, informar a los allegados de los avances y resultados de la investigación y enjuiciar a los responsables de la desaparición forzada. La autora señala que el Estado parte no ha tomado una serie de medidas simples que habrían sido útiles en el marco de la investigación sobre la desaparición forzada de Hacen Louddi, como identificar a las personas que estaban de guardia en el PMO de Châteauneuf el día de la detención de Hacen Louddi y organizar su careo con los distintos testigos a fin de aclarar la suerte del desaparecido. La autora considera que la investigación llevada a cabo no fue efectiva y que la aprobación y vigencia de la Disposición Legislativa N° 06-01 consagra la impunidad de los responsables de las desapariciones forzadas, impide el ejercicio de un recurso efectivo y es incompatible con las disposiciones del Pacto relativas al derecho a un recurso efectivo.

3.10 La autora sostiene que se han agotado todas las vías de recurso internas, ya que la desaparición de Hacen Louddi fue objeto de una decisión del Tribunal Supremo, de fecha 29 de septiembre de 2009, por la que rechazó el recurso de la esposa del desaparecido en que se cuestionaba la efectividad de la investigación llevada a cabo por el Fiscal, y porque el juez de instrucción declaró un auto de sobreseimiento de la causa el 27 de marzo de 2007, auto confirmado por la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelaciones de Argel el 29 de abril de 2007.

3.11 La autora solicita al Comité que ordene al Estado parte que a) ponga en libertad a Hacen Louddi si todavía está con vida; b) lleve a cabo una investigación pronta, profunda y eficaz sobre su desaparición; c) informe a la autora y a su familia de los resultados de esa

---

<sup>7</sup> Véase la comunicación N° 1469/2006, *Sharma c. Nepal*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

<sup>8</sup> La autora cita la comunicación N° 1328/2004, *Cheraitia c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007; y *Atamna c. Argelia*.

investigación; d) inicie actuaciones contra las personas responsables de la desaparición de Hacén Louddi, las haga comparecer ante la justicia y las castigue conforme a los compromisos internacionales del Estado parte; y e) ofrezca una reparación adecuada a los beneficiarios de Hacén Louddi por los graves perjuicios morales y materiales que han sufrido desde su desaparición.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

4.1 El 11 de abril de 2013, el Estado parte presentó una nota verbal en la que se limitó a referirse a su "Memorando de referencia del Gobierno de Argelia sobre la inadmisibilidad de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional", así como a su memorando complementario sobre la inadmisibilidad de la comunicación. Esos documentos se habían remitido al Comité en el marco de diversas comunicaciones anteriores y el Estado parte no ha presentado ningún ejemplar de dichos documentos ni observaciones específicas sobre la presente comunicación.

4.2 El contenido de esos documentos se transcribió en diversos dictámenes aprobados por el Comité<sup>9</sup>. El Estado parte pidió al Comité que constatará la similitud de los hechos y las situaciones descritos por los autores y tuviera en cuenta su contexto sociopolítico y de seguridad, concluyera que los autores no habían agotado los recursos internos, reconociera que las autoridades del Estado parte habían establecido un mecanismo interno para tratar y resolver globalmente los casos planteados en las comunicaciones en el marco de un dispositivo de paz y reconciliación nacional conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los pactos y las convenciones subsiguientes, declarara la comunicación inadmisibile y remitiera a los autores a la instancia competente.

### **Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 8 de agosto de 2013, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Observa que el Estado parte ha aceptado la competencia del Comité para examinar comunicaciones procedentes de particulares. Esa competencia tiene carácter general, y su ejercicio por el Comité no está sometido a la apreciación del Estado parte. Corresponde al Comité hacer esa apreciación cuando procede al examen de la comunicación. La autora considera que la adopción por el Estado parte de un mecanismo general interno de conciliación no puede constituir un motivo de inadmisibilidad de una comunicación. En el caso de Argelia, las disposiciones legislativas adoptadas para la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional constituyen en sí mismas una vulneración de los derechos enunciados en el Pacto, como ya ha afirmado el Comité<sup>10</sup>.

5.2 La autora recuerda que la proclamación del estado de excepción el 9 de febrero de 1992 por el Estado parte no afecta en modo alguno al derecho a presentar comunicaciones individuales al Comité. En efecto, el artículo 4 del Pacto permite que, en situaciones excepcionales cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, se puedan dejar únicamente en suspenso ciertas disposiciones del Pacto, y no afecta, por consiguiente, al ejercicio de los derechos dimanantes de su Protocolo Facultativo.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación N° 1931/2010, *Bouzeriba c. Argelia*, dictamen aprobado el 23 de julio de 2014, párrs. 4.1 a 5.4.

<sup>10</sup> La autora cita las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico de Argelia, aprobadas el 1 de noviembre de 2007 (CCPR/C/DZA/CO/3), párrs. 7, 8 y 13. Se remite igualmente a *Boucherf c. Argelia*, párr. 11, y a las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el tercer informe periódico de Argelia, aprobadas el 13 de mayo de 2008 (CAT/C/DZA/CO/3), párrs. 11, 13 y 17. Por último, la autora cita la observación general N° 29 (2001) del Comité de Derechos Humanos sobre la suspensión de obligaciones relativas al Pacto durante un estado de excepción, párr. 1.

5.3 La autora reitera que, tras la detención de su hijo, las autoridades del Estado parte fueron debidamente informadas de su desaparición, pero la investigación realizada no fue efectiva porque no pudo identificarse a los responsables y el procedimiento concluyó con un auto de sobreseimiento.

5.4 La autora recuerda asimismo la prohibición de iniciar actuaciones a título individual o colectivo contra los miembros de las fuerzas de seguridad o de defensa prevista en el artículo 45 de la Disposición Legislativa N° 06-01. Concluye que la Disposición Legislativa N° 06-01 eliminó toda posibilidad de ejercitar acciones civiles o penales por los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad durante la guerra civil, y que los tribunales argelinos están obligados a declarar inadmisibles cualquier acción en ese sentido.

5.5 Por último, la autora señala que el Estado se limita a remitirse a su memorando de referencia y su memorando complementario y no refuta las violaciones de derechos denunciadas. Por consiguiente, considera que el Comité deberá decidir tomando como base la información existente y que las alegaciones de la autora deben darse por ciertas<sup>11</sup>.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que el caso de Hacen Louddi ha sido presentado al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias para su examen. Sin embargo, recuerda que los procedimientos o mecanismos ajenos a los órganos de tratados y establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos, cuyos mandatos consisten en examinar la situación de los derechos humanos en determinados países o territorios o casos de violaciones generalizadas de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente al respecto, no constituyen por lo general un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo<sup>12</sup>. Por consiguiente, el Comité considera que el examen del caso de Hacen Louddi por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no hace que la comunicación sea inadmisibles en virtud de esa disposición.

6.3 El Comité señala que, para oponerse a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte se limita a citar su memorando de referencia y su memorando complementario, sin presentar dichos documentos. El Comité recuerda que el Estado parte tiene el deber no solo de investigar exhaustivamente las violaciones de los derechos humanos denunciadas ante sus autoridades, en particular las desapariciones forzadas y las violaciones del derecho a la vida, sino también de procesar, juzgar y castigar a los responsables de tales violaciones<sup>13</sup>. La familia de Hacen Louddi alertó de su desaparición a

---

<sup>11</sup> La autora cita al Comité contra la Tortura, comunicación N° 207/2002, *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 24 de noviembre de 2004, párr. 5.3; y al Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 4.

<sup>12</sup> Véase la comunicación N° 1874/2009, *Mihoubi c. Argelia*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2013, párr. 6.2.

<sup>13</sup> Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 1779/2008, *Mezine c. Argelia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, párr. 7.4; N° 1781/2008, *Berzig c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de



las autoridades competentes en varias ocasiones, pero el Estado parte no realizó ninguna investigación exhaustiva y rigurosa para identificar y enjuiciar a los responsables de su desaparición forzada, puesto que un juez de instrucción acabó dictando un auto de sobreseimiento el 27 de marzo de 2007, auto que fue confirmado por el Tribunal Supremo el 29 de septiembre de 2009. Además, el Estado parte no ha aportado elemento alguno que permita concluir la existencia de un recurso efectivo y disponible, y se continúa aplicando la Disposición Legislativa N° 06-01 pese a las recomendaciones del Comité de que se ponga en conformidad con el Pacto<sup>14</sup>. El Comité concluye, por consiguiente, que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta a la admisibilidad de la comunicación.

6.4 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en la medida en que plantean cuestiones relacionadas con los artículos 6 (párr. 1), 7, 9, 10 (párr. 1), 16 y 23, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2 (párr. 3) del Pacto. El Comité constata, sin embargo, que la autora no ha solicitado ninguna indemnización a las autoridades del Estado parte por la detención arbitraria o ilegal de su hijo y que, por lo tanto, la presunta violación del artículo 9 (párr. 5) no es admisible. Por consiguiente, el Comité procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo en relación con las presuntas violaciones de los artículos 2 (párr. 3), 6 (párr. 1), 7, 9, 10 (párr. 1), 16 y 23.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Estado parte no ha formulado observaciones, y se ha limitado a citar su memorando de referencia y su memorando complementario, incluidos en sus observaciones sobre la admisibilidad de diversas comunicaciones individuales presentadas contra el Estado parte por casos de desapariciones forzadas durante la "tragedia nacional". El Comité se remite a su jurisprudencia<sup>15</sup> y recuerda que el Estado parte no puede aducir las disposiciones de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional contra las personas que invoquen las disposiciones del Pacto o que hayan presentado o puedan presentar comunicaciones al Comité. El Pacto exige que el Estado parte se preocupe de la suerte que haya podido correr cualquiera de sus ciudadanos y trate a todas las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Comité considera que la Disposición Legislativa N° 06-01, sin las enmiendas recomendadas por el propio Comité, contribuye a la impunidad en el presente caso y, por consiguiente, no se puede considerar compatible con las disposiciones del Pacto.

7.3 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones de la autora en cuanto al fondo y recuerda su jurisprudencia en el sentido de que la norma relativa a la carga de la prueba no debe recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que este y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente<sup>16</sup>. De conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del

---

2011, párr. 7.4; N° 1905/2009, *Khirani c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, párr. 6.4; y N° 1791/2008, *Boudjemai c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2013, párr. 7.4.

<sup>14</sup> CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 7, 8 y 13.

<sup>15</sup> Véanse, entre otras, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.2; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.2; y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.2.

<sup>16</sup> Véanse, entre otras, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.3; *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.4; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.3; y *Boudjemai c. Argelia*, 22 de marzo de 2013, párr. 8.3. Véase también

Protocolo Facultativo, el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las denuncias de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder<sup>17</sup>. A falta de explicación del Estado parte al respecto, cabe dar todo el crédito necesario a las afirmaciones de la autora, siempre que estén suficientemente fundamentadas.

7.4 El Comité observa que, según la autora, su hijo, Hacen Louddi, fue detenido en su lugar de trabajo, en presencia de testigos, por agentes de policía adscritos al PMO de Châteauneuf la mañana del 9 de abril de 1995, y que lleva desaparecido desde entonces. Observa que varios testigos declararon que Hacen Louddi había permanecido unos meses recluido en régimen de incomunicación en el PMO de Châteauneuf antes de desaparecer definitivamente el 18 de noviembre de 1995. El Comité constata que el Estado parte no ha aportado ningún elemento que permita aclarar la suerte de la víctima cuando estaba bajo su responsabilidad. Recuerda que, en lo que atañe a las desapariciones forzadas, la privación de libertad, cuando no se reconoce o cuando se oculta la suerte corrida por la persona desaparecida, sustrae a esa persona del amparo de la ley y la expone continuamente a un riesgo grave para su vida, riesgo del que el Estado debe rendir cuentas. En el caso que se examina, el Comité constata que el Estado parte no ha proporcionado información alguna que permita llegar a la conclusión de que cumplió su obligación de proteger la vida de Hacen Louddi. En consecuencia, dictamina que el Estado parte no cumplió su obligación de proteger la vida de Hacen Louddi e infringió así lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, del Pacto<sup>18</sup>.

7.5 El Comité reconoce el grado de sufrimiento que entraña la privación indefinida de libertad sin contacto con el exterior. Recuerda su observación general N° 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la reclusión en régimen de incomunicación. Observa a este respecto que Hacen Louddi fue detenido el 9 de abril de 1995 por policías del PMO de Châteauneuf, donde fue visto por última vez por otro recluso la noche del 18 de noviembre de 1995, y que se ignora la suerte que ha corrido desde entonces. A falta de explicación satisfactoria del Estado parte, el Comité considera que esa desaparición constituye una vulneración del artículo 7 del Pacto en lo que se refiere a Hacen Louddi<sup>19</sup>.

7.6 El Comité también toma nota de la angustia y el sufrimiento que la desaparición de su hijo causa a la autora y su familia, en particular la incertidumbre sobre lo que haya podido ocurrirle y el hecho de que ninguna investigación efectiva haya podido aclarar la suerte del desaparecido. El Comité dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación del artículo 7 del Pacto por lo que respecta a la autora y su familia<sup>20</sup>.

7.7 En cuanto a la denuncia de infracción del artículo 9, el Comité toma nota de las alegaciones de la autora, que afirma que Hacen Louddi fue detenido sin orden judicial el 9 de abril de 1995 por agentes de policía, que no fue imputado ni puesto a disposición de una

---

Corte Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo (République de Guinée c. République démocratique du Congo)*, fallo de 30 de noviembre de 2010, párr. 54.

<sup>17</sup> Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.3; comunicación N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.3, y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.3.

<sup>18</sup> Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.4; y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.4.

<sup>19</sup> Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.5; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.5; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.5; y comunicación N° 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 6.5.

<sup>20</sup> Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.6; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.6; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.6; *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.5; y comunicación N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 6.11.

autoridad judicial ante la que hubiera podido impugnar la legalidad de su reclusión, y que no se proporcionó a sus familiares ninguna información oficial sobre su suerte<sup>21</sup>. A falta de explicaciones satisfactorias del Estado parte, el Comité concluye que se ha vulnerado el artículo 9<sup>22</sup>.

7.8 En cuanto a la denuncia en relación con el artículo 10, párrafo 1, el Comité reafirma que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad. Habida cuenta de la reclusión de Hacen Louddi en régimen de incomunicación, y dado que el Estado parte no ha facilitado ninguna información al respecto, el Comité llega a la conclusión de que se ha infringido el artículo 10, párrafo 1, del Pacto<sup>23</sup>.

7.9 En cuanto a la denuncia de infracción del artículo 16, el Comité recuerda su jurisprudencia constante según la cual la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de esa persona ante la ley si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y si se obstaculizan sistemáticamente los intentos de sus allegados de interponer recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (art. 2 (párr. 3) del Pacto)<sup>24</sup>. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha dado explicación alguna sobre la suerte de Hacen Louddi pese a las reiteradas peticiones de la autora y su familia en ese sentido. El Comité concluye que la desaparición forzada de Hacen Louddi desde hace casi 20 años lo ha sustraído del amparo de la ley y lo ha privado de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que infringe el artículo 16 del Pacto.

7.10 En vista de lo que antecede, el Comité no examinará por separado las reclamaciones relacionadas con el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

7.11 La autora invoca el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. El Comité considera importante que los Estados partes establezcan mecanismos jurisdiccionales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de violaciones de derechos. Recuerda su observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que indica en particular que la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. En el caso que se examina, la familia de Hacen Louddi alertó a las autoridades competentes de su desaparición, pero la investigación llevada a cabo por el Fiscal no arrojó ningún resultado y no puede considerarse efectiva. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación de la Disposición Legislativa N° 06-01 sobre la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional priva ahora a la autora y su familia de todo acceso a un recurso efectivo, puesto que ese Decreto-ley prohíbe recurrir a la justicia para esclarecer los delitos más graves, como las desapariciones

<sup>21</sup> Véase el párr. 2.3 *supra*.

<sup>22</sup> Véanse, entre otras, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.7; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.7; y *Berzig c. Argelia*, párr. 8.7.

<sup>23</sup> Véanse la observación general N° 21 (1992) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, párr. 3; *Mezine c. Argelia*, párr. 8.8; *Zarzi c. Argelia*, párr. 7.8; y comunicación N° 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2.

<sup>24</sup> Véanse *Mezine c. Argelia*, párr. 8.9; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.9; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.9; *Zarzi c. Argelia*, párr. 7.9; *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.8; *Atamna c. Argelia*, párr. 7.8; y comunicación N° 1495/2006, *Madoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

forzadas<sup>25</sup>. El Comité concluye que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación del artículo 2 (párr. 3) del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6 (párr. 1), 7; 9, 10 (párr. 1) y 16 con respecto a Hacen Louddi, así como del artículo 2 (párr. 3) del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7, con respecto a la autora y su familia.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte de los artículos 6 (párr. 1), 7, 9, 10 (párr. 1), y 16 del Pacto, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2 (párr. 3) del Pacto con respecto a Hacen Louddi. Considera además que el Estado parte ha violado el artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2 (párr. 3) del Pacto con respecto a la autora y su familia.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora y a su familia un recurso efectivo, que incluya en particular: a) llevar a cabo una investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición de Hacen Louddi y proporcionar a la autora y su familia información detallada sobre los resultados de la investigación; b) poner inmediatamente en libertad a Hacen Louddi si sigue recluso en régimen de incomunicación; c) en caso de que Hacen Louddi haya fallecido, restituir sus restos mortales a su familia; d) procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones cometidas; y e) indemnizar de manera apropiada a la autora y su familia por las violaciones sufridas, así como a Hacen Louddi si sigue vivo. No obstante la Disposición Legislativa N° 06-01, el Estado parte debe velar igualmente por que no se obstaculice el derecho de las víctimas de delitos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas a un recurso efectivo. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se invita asimismo al Estado parte que publique el dictamen y le dé amplia difusión en los idiomas oficiales.

---

<sup>25</sup> CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7.